



FECHA:	Siete (07) de Diciembre de 2022.
--------	-------------------------------------

RADICACIÓN	88001-3103-002-2015-00162-00
REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE	GUSTAVO ANTONIO CORPUS O'NEILL
DEMANDADA	ELDITA FLOSISA PETERSON MOSQUITO

INFORME
Doy cuenta a la Señora Jueza del Proceso de la referencia, informándole que el extremo pasivo, a través de apoderado judicial, solicitó la adición del auto anterior, en el sentido de disponer que se remita en su totalidad el expediente contentivo de este litigio al Superior para surtir el trámite del recurso de queja impetrado y no sólo las piezas procesales ordenadas en la referida decisión judicial. Finalmente, le informo que sólo se ingresa el expediente al Despacho el día de hoy, teniendo en cuenta que Usted se encontraba incapacitada entre el 22 de Noviembre y el 06 de Diciembre del hogaño, según emana de la licencia remunerada derivada de incapacidad médica que le fue concedida por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial mediante Acuerdo No. 072 del 28 de Noviembre de 2022.

PASA AL DESPACHO
Sírvase Usted proveer.


LARRY MAURO G. COTES GÓMEZ
Secretario



San Andrés, Isla, Siete (07) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
Radicado	88001-3103-002-2015-00162-00
Demandante	GUSTAVO ANTONIO CORPUS O’NEILL
Demandada	ELDITA FLOSISA PETERSON MOSQUITO
Auto Interlocutorio No.	0366-2022

Visto el informe de secretaría que precede y verificado lo que en él se expone, advierte el Despacho que el apoderado judicial sustituto de la parte ejecutada ha solicitado la adición del proveído calendarado 11 de Noviembre de 2022 “...**en el sentido de ordenar expedir copia íntegra de todo el expediente, con los cuadernos y anexos que le figuren, a fin de resolver el recurso de queja concedido...**”, frente a lo cual es pertinente señalar que del contenido del Artículo 287 del CGP emana que en nuestro medio la adición de providencias judiciales procede cuando en ellas se “...**omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento...**”, precepto que permite de entrada anticipar que la solicitud objeto de estudio está destinada a la esterilidad, al no verificarse los supuestos fácticos exigidos por el Legislador para que proceda la adición deprecada, en tanto que el Despacho no omitió pronunciarse sobre ningún aspecto relacionado con los medios de impugnación impetrados que exigiera una decisión.

En efecto, el inciso 2° del Artículo 353 del Código General del Proceso, que regula la interposición y trámite del recurso de queja, establece que: “...**Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente**” (Resaltado fuera del original); por su parte, el inciso 3° del Artículo 324 ejusdem, aplicable a este asunto por remisión de la norma antes transcrita, enseña que: “**Cuando se trate de apelación de un auto en el efecto diferido o devolutivo, se remitirá al superior una reproducción de las piezas que el juez señale...**” (Subrayas propias), disposiciones de las que emana de forma diáfana que está a cargo del Director del Proceso definir cuáles son las piezas procesales que se erigen en necesarias para el trámite del recurso de queja.

Las normas mencionadas en el acápite que antecede hacen referencia a la realidad judicial previa a la declaratoria de la emergencia sanitaria del año 2020 y la forma cómo se tramitaban los expedientes de forma física, de manera que el Juez debía ordenar la reproducción física de las piezas procesales estrictamente necesarias para el trámite del recurso de queja, cuyo pago estaba a cargo del recurrente; no obstante, debe tenerse en cuenta que con ocasión a la pandemia generada por el Covid-19, se expidió el Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, por medio del cual se adoptaron medidas para los trámites y actuaciones judiciales en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el cual, en su Artículo 2° estableció que deben utilizarse las tecnologías de la información y las comunicaciones en el trámite de los Procesos judiciales en curso.

Sentado lo anterior, si bien en el marco del trámite virtual actual de los Procesos judiciales, ya no se le impone al recurrente la carga procesal de asumir las expensas necesarias para la expedición física de las copias necesarias para surtir el recurso de queja ante el Superior, ni se remiten a éste reproducciones físicas del expediente para el trámite pertinente, pues, al darse prevalencia al uso de las tecnologías de la información y comunicaciones y tenerse las piezas procesales en forma digital, se prescinde de la necesidad de remitir copias físicas para tal fin, ello no es óbice para que el Juzgador de primer grado defina las piezas que estima necesarias para la tramitación del plurimencionado medio de impugnación, como lo establece el Legislador en los Artículos 324 inciso 3° y 353 inciso 2° arriba transcritos.



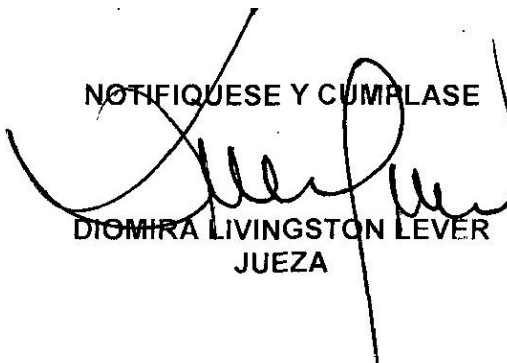
En este orden de ideas, teniendo en cuenta que a través del auto calendarado 11 de Noviembre de 2022, el Despacho, apegado a lo señalado en las disposiciones legales citadas en el acápite que precede, luego de no reponer el Auto No. 0327-22 calendarado 19 de Octubre de 2022, precisó las piezas de las actuaciones procesales necesarias para el estudio que debe efectuar el Superior en aras de resolver la queja formulada por el extremo pasivo, se aterriza en la inexorable conclusión que en la referida providencia no se omitió resolver ningún “...punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento...”, siendo por ende palmario que no es viable la adición deprecada, óbice por el cual, sin hacer mayores disertaciones, con fundamento en lo preceptuado en el numeral 2° del Artículo 43 del CGP, se despachará desfavorablemente la solicitud objeto de estudio, por ser notoriamente improcedente.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

DENEGAR la solicitud de adición del proveído calendarado Once (11) de Noviembre de 2022, presentada por el apoderado judicial sustituto de la parte ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



DIOMIRA LIVINGSTON LEVER
JUEZA

LMC

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

Por anotación en ESTADO No. 092, notifico a las partes la providencia anterior, hoy Doce (12) de Diciembre de 2022 a las 8:00 a.m.

Larry Mauro G. Cotes Gómez
Secretario